

INE/CG943/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DAVID ALEJANDRO CORTÉS MENDOZA, OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO 10, MORELIA, MICHOACÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2130/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2130/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, el escrito de queja interpuesto por José Dolores Tafolla Morfín, en su carácter de Representante propietario del partido Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en Morelia, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, y David Alejandro Cortes Mendoza, otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 de Morelia; por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 (Fojas 1 a 11 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

(...)

HECHOS

(...)

CUARTO. Se recurre a esta queja en virtud de que se considera que la candidatura denunciada no ha reportado actividades de ingresos y gastos durante el periodo del 03 de mayo de 2024 al 01 de junio de 2024, esto conforme a la plataforma de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización, misma que cuenta con los siguientes hipervínculos <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/> y http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/federal_dc_2023-2024_cam.

Tal como se observan en las siguientes capturas de pantalla:



Además, en esta plataforma con fecha de corte del día 03 de junio, se desprende lo siguiente:



Como se observa de las capturas de pantalla, se observa que el candidato denunciado incumplió con presentar la información en los plazos legales que estipula la normativa.

Sirva a la presente, los siguientes preceptos legales:

Normativa vulnerada

Reglamento de fiscalización

Artículo 22. De los informes

(...)

Artículo 224. De las infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos.

(...)

Artículo 235.

(...)

Ley General de Partidos

Artículo 79.

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443

(...)

Por lo anterior expuesto, **en caso de que el candidato denunciado como responsable solidario y el sujeto obligado llegaren a presentar de forma extemporánea dicho informe, se deberá sancionar conforme a una falta sustantiva.** Debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de resolver su falta, pues en todo caso se acredita la intención de que la finalidad que perseguía el sujeto denunciado con el cometimiento de la conducta infractora, era la de precisamente no reportar los gastos efectuados, pues su intención era la de ocultarlos a la autoridad para producir una lesión a la regular marcha de la competencia electoral.

Ahora bien, toda vez que, a la fecha de la presentación de la presente queja, el candidato denunciado y la coalición "Fuerza y Corazón por México", no ha reportado información de ingresos y egresos de la candidatura denunciada correspondiente al tercer informe, mismas que solicito a esa autoridad fiscalizadora le requiera la información y sancione conforme a la normatividad por dicho incumplimiento.

Sirva a la presente, la siguiente tesis de jurisprudencia:

**Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 9/2016**

INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.-

(...)

QUINTO. Como se observa, de un análisis exhaustivo a los medios de prueba aportados y del Sistema Integral de Fiscalización, se desprende que de manera evidente y contundente que existen irregularidades en cuanto al cumplimiento en la entrega de dicho informe, mismo que es necesario para la rendición de cuentas de los responsables solidarios y sujetos obligados y que el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) pueda ejercer sus facultades de fiscalización en tiempo y forma.

Además de que existe dolo en la presunta omisión, ya que de manera reiterada ha incumplido con la normatividad en materia de fiscalización.

Por ello el suscrito solicita en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización encuentre gastos no reportados en dicho informe derivado de los diversos monitoreos, se realice la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y se aplique la sanción por incumplir en los plazos legales establecidos para informar a la Autoridad.

(...)

PRUEBAS

TÉCNICA. Consiste en lo presentado en la plataforma de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización.

SEGUNDA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro de las presentes constancias en lo que tiendan a beneficiar los principios democráticos y del derecho electoral. Esta prueba se relaciona en general con todos los hechos.

TERCERA. PRESUNCIONAL. Legal y Humana, consistente en la deducción lógica y jurídica que la Ley o la autoridad electoral realicen de un hecho conocido para averiguar

la verdad jurídica de otro hecho desconocido. Relaciono esta prueba con todos los hechos de la queja.

CUARTA. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Que consiste en el acta de certificación levantada por persona de este Instituto con motivo de certificación de los enlaces electrónicos aportados a esta queja.*

Todas las pruebas se relacionan con los hechos de la queja.

- El denunciante **no presentó** elementos de prueba adicionales en el escrito de queja

III. Acuerdo de recepción y prevención. El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado con clave **INE/Q-COF-UTF/2130/2024**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso para que en un plazo de **setenta y dos horas**, subsanara las omisiones de su escrito de queja; previniéndole que en caso de no hacerlo, se desecharía el escrito de queja. (Foja 12 a 14 del expediente)

IV. Notificación de recepción y prevención a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26934/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia y prevención al quejoso. (Foja 15 a 18 del expediente)

V. Notificación de prevención al Partido Morena

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26952/2024, se notificó la prevención ordenada en el acuerdo del ocho de junio de dos mil veinticuatro, a efecto de que, en un plazo improrrogable de 72 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, subsanara las omisiones consistentes en que precisar la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; así como aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración y mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, y por

último, la relación de todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II; 33 numeral 2; y 41 numeral 1, inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización (Foja 19 a 28 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución no se tiene respuesta por parte del denunciante a la prevención ordenada en el acuerdo de prevención notificado el ocho de junio de dos mil veinticuatro.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹ .

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con el requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI, VIII y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de **72 horas** improrrogables para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numerales 1 y 2; y 41,

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo."

numeral 1, inciso h del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

“Artículo 31. Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes::

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)"

"Artículo 33. Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)"

"Artículo 41. De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)"

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechara el escrito de queja.

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y

clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; y

ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención por la autoridad, o aun habiendo contestado la prevención no aporte elementos novedosos o ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

De la redacción de los hechos del escrito de queja de mérito, se señala la presunta omisión de reportar gastos de campaña, sustentando su dicho en capturas de pantalla, obtenidas en la plataforma de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización, de lo cual se advierte que el escrito no contiene la narración expresa y claro de los hechos en los que se basa la queja, la falta de aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad y relacionar todas y cada de las pruebas que ofezca con cada uno de los hechos narrados, pues el quejoso enuncia que en el periodo comprendido del 03 de mayo al 01 de junio del año en curso, el denunciado incumplió con la obligación de presentar información relacionada con la presentación de los informes de campaña.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos que acrediten incluso de forma indiciaria la veracidad de las conductas denunciadas, como lo son las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos mencionados, la narración de clara de los hechos denunciados, la falta de pruebas en en que sutenta su denuncia y la obligación de relacionar todas y cada una de las pruebas con los hechos que denuncia, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese establecer una línea de investigación específica.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, que cita:

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias presentadas** por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, que refiere lo siguiente:

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en***

consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja al rubro indicada.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de prevención del siete de junio de dos mil veinticuatro, ordenó prevenir a la parte quejosa, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resultaba necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la presentación de pruebas aún y con carácter indiciario y su debida relación con

los hechos narrados en el escrito inicial de queja, para evitar que la investigación, desde su origen, resultará en una pesquisa general e injustificada.

Derivado de lo anterior, el ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/26952/2024** la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Partido Morena, a través de su representante de finanzas en el Comité Ejecutivo Nacional, que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, para que por su conducto notificara a su representación local, el acuerdo de prevención del siete de junio de dos mil veinticuatro, para que en un **plazo improrrogable de 72 horas** contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que, de no hacerlo, se desearía el escrito de queja, conforme a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII; 30, numeral 1, fracción III; y 41, numeral 1, inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este tenor, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, y atendiendo el principio de economía procesal⁴, para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información. Derivado de lo anterior, el plazo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
Ocho de junio de dos mil veinticuatro	Nueve de junio de dos mil veinticuatro a las 13:48 p.m.	Doce de junio de dos mil veinticuatro 13:48 p.m.

Consecuentemente, el doce de junio de dos mil veinticuatro en el horario señalado, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso, de lo cual se advirtió que no se presentó respuesta para el desahogo a la prevención ordenada por la autoridad mediante acuerdo del siete de junio de dos mil veinticuatro.

⁴Se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad del ente público, la autoridad tiene la obligación de cumplir sus objetivos y fines de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. En consecuencia, el principio de economía procesal adquiere categoría de principio general por sus aplicaciones concretas, a saber: a) economía financiera del proceso; b) simplificación y facilitación de la actividad procesal

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, dicha situación actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numerales 1 y 2; y 41, numeral 1, inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵.

Ahora bien, resulta importante señalar que el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comentario, son aquellos indicados en el numeral II del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, que en obvio de repeticiones y por economía procesal se tiene por reproducido.

En este entendido es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos considerados como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación, realice las primeras investigaciones, y derivado de ello, la posible afectación a terceros al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del escrito de queja se advirtió que no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la narración clara y expresa de los hechos denunciados, las pruebas aún y con grado indiciario, así como su relación con los hechos denunciados, por lo cual, dichos elementos resultan esenciales para que esta autoridad pueda instaurar una línea de investigación eficaz, pues el quejoso señala de forma genérica que el denunciado no ha reportado gastos que realizó durante el periodo de campaña, sosteniendo su argumento de que de la revisión al sistema de “Rendición de Cuentas y resultados de Fiscalización” del Instituto Nacional Electoral, no se observa reporte de

⁵**Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado (...)

Artículo 41. De la sustanciación 1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...) h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

actividades de ingresos y gastos durante el periodo del 03 de mayo al 01 de junio del año en curso, sin señalar específicamente que actividades realizó y no reportó, así como las pruebas que permitan conocer los hechos que se denuncian.

Por tanto, esta situación impide que la autoridad pueda desplegar sus facultades de investigación, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento, lo anterior es así, ya que se trata de una queja vinculada con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por lo que, la autoridad fiscalizadora requiere de los elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, para poder ejercer sus facultades de investigación, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, que establece:

***“Artículo 41.
De la sustanciación***

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

(...)”

Adicionalmente, para que la autoridad fiscalizadora estuviera en condiciones de certificar hechos a través de la Oficialía Electoral se debía de contar con una circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente, situación que en el presente asunto no aconteció, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, inciso g) del Reglamento de la Oficialía Electoral, que establece:

“Artículo 26. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;

(...)"

En consecuencia, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención, lo procedente es **desechar** la queja de mérito, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II en relación con el 41, numeral 1, inciso h. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; por lo que este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j); y, 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y David Alejandro Cortes Mendoza, otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 en Morelia, Michoacán, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2130/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**